

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 272
28 septiembre 2020
Original: español

INFORME No. 256/20
PETICIÓN 747-05
INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

COMUNIDAD INDIGENA Y'AKÂ MARANGATÚ DEL PUEBLO
MBYA
PARAGUAY

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 28 de septiembre de 2020.

Citar como: CIDH, Informe No. 256/20, Petición 747-05. Solución Amistosa. Comunidad Indígena Y'akâ Marangatú del Pueblo Mbya. Paraguay. 28 de septiembre de 2020.

INFORME No. 256/20
PETICIÓN 747-05
 INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA
 COMUNIDAD INDÍGENA YAKÁ MARANGATU PUEBLO MBYA
 PARAGUAY
 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020

I. RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

1. El 29 de junio de 2005, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por Mirta Pereira Giménez en representación de la Comunidad Indígena Y’akâ Marangatú del Pueblo Mbya (en adelante “los peticionarios”), en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de la República del Paraguay (en adelante “Estado” o “Estado Paraguayo” o “Paraguay”), por la alegada violación de los derechos de la Comunidad Indígena Y’akâ Marangatú del Pueblo Mbya a su propiedad ancestral. Los peticionarios indicaron que la Comunidad Indígena se encuentra asentada en San Lorenzo en el Departamento de Itapúa, y que estaría integrada por 14 viviendas con un total de 67 personas bajo el liderazgo del cacique Silvio Ramírez. Asimismo, indicaron que el hábitat de la comunidad es la finca No. 3238 del Distrito de Capitán Meza, finca No. 5318 del Distrito Jesús y Trinidad y la Finca No. 518 del Distrito de Carlos A. López inscritos en los registros públicos bajo los nombres de Honrad Wiegand y Franz Albers, y que la comunidad, en el año 1995, habría instaurado los recursos para la legalización de parte de dichas fincas (500 hectáreas) ante el Instituto de Bienestar Rural (IBR) aduciendo que, hasta el momento de presentación de la petición, no se habría logrado dicha legalización.

2. Los peticionarios alegaron, que la comunidad habría sido hostigada permanentemente por policías y autoridades judiciales con amenazas de un eventual desalojo. Asimismo, señalaron que el 8 de abril de 1997, el abogado de la comunidad habría reiterado el pedido de delimitación de las tierras reclamadas. Es de indicar que la parte peticionaria solicitó la expropiación y delimitación de un área más pequeña de la pedida en un primer momento; por lo que se decidió, por resolución, solicitar al Congreso Nacional, por medio del Poder Ejecutivo, la expropiación del inmueble respectivo reclamado por la Comunidad Indígena. En el mismo sentido, los peticionarios habrían alegado que se elaboró un proyecto de ley para materializar la expropiación, pero que la Comisión de Reforma Agraria y Bienestar Rural del Congreso habría decidido aconsejar el rechazo de dicho proyecto por Resolución N°374 de la Cámara de Senadores.

3. Las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa el 2 de marzo de 2009, por medio del cual el Estado paraguayo reconoció su responsabilidad internacional por las violaciones de los derechos humanos cometidas en perjuicio de la Comunidad indígena Y’akâ Marangatú del Pueblo Mbya.

4. El 29 de mayo de 2020, la parte peticionaria, a la luz de la Resolución sobre acciones diferenciadas para atender el atraso procesal en procedimientos de solución amistosa No. 3/20, indicó que luego de consultar con el líder de la comunidad y en atención a los avances que se han dado en el caso, desearían permanecer seis meses más en la fase de negociación con la finalidad de esperar a que en dicho plazo se finalice el proceso de sanción del proyecto de expropiación de las 219 hectáreas a favor de la comunidad, luego de lo cual estarían de acuerdo con la homologación del ASA. Posteriormente, el 11 de septiembre de 2020, la parte peticionaria solicitó a la Comisión en el marco de la implementación de la Resolución 3/20, la aprobación y publicación del acuerdo de solución amistosa alcanzado en este caso.

5. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por el peticionario y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 2 de marzo de 2009, por los peticionarios y el Estado paraguayo. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

II. LOS HECHOS ALEGADOS

6. Según lo alegado por los peticionarios, la Comunidad Indígena Y'akâ Marangatú del pueblo Mbya habría iniciado formalmente en fecha 6 de junio de 1995, a través de expediente IBR (hoy INDERT) No. 3403/95, los trámites administrativos tendientes a la recuperación de una extensión determinada de tierras que el Pueblo Mbya Guaraní considera parte de su territorio ancestral y hábitat tradicional, afectada actualmente por los inmuebles individualizados como finca No. 3238 del Distrito de Capitán Meza, finca No. 5318 del Distrito Jesús y Trinidad y la Finca No. 518 del Distrito de Carlos A. López, inscritos ante la Dirección General de los Registros Públicos a nombre de los señores Konrad Wiegand y Franz Josef Albers, respectivamente.

7. De acuerdo a lo relatado por los peticionarios, el 12 de marzo de 1996, el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del primer turno habría dispuesto la prohibición de innovar de hecho y de derecho respecto a la finca No. 3238 del Distrito de Capitán Meza, finca No. 5318 del Distrito Jesús y Trinidad y la Finca No. 518 del Distrito de Carlos A. López; dicha disposición habría sido notificada a los señores Konrad Wiegand y Franz Josef.

8. Los peticionarios señalaron que, el 10 de junio de 1996, el Poder Ejecutivo habría dictado mediante Decreto No. 13644/96, el reconocimiento de la personería jurídica de la Comunidad Indígena Y'akâ Marangatú de la Etnia Mby'a, asentada en el lugar denominado San Lorenzo Km. 14 del distrito de Carlos Antonio López, Departamento de Itapúa y a través del cual se habría autorizado su funcionamiento como persona jurídica, susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones.

9. De acuerdo a lo relatado por los peticionarios, una vez realizados los trámites de rigor en el marco del expediente IBR No. 3403/95, el INDI habría resuelto, por Resolución del Consejo No. 31/99 de fecha 5 de septiembre de 1999, solicitar y gestionar a través de los canales pertinentes la expropiación de los inmuebles reivindicados por la Comunidad, remitiéndose la solicitud al Ministerio de Educación y Cultura, mediante nota P.C. No. 684/00 de fecha 9 de octubre de 2000, a fin que a través del Poder Ejecutivo se formulara el pedido de expropiación al Congreso Nacional. Por mensaje No. 386 de fecha 19 de diciembre de 2000, el Poder Ejecutivo finalmente habría presentado ante el Congreso Nacional el Proyecto de Ley de expropiación de los dos inmuebles reclamados por la Comunidad Indígena Y'akâ Marangatú.

10. Sin embargo, los peticionarios alegaron que, por Resolución No. 374/04 de fecha 14 de diciembre de 2004, la Cámara de Senadores habría resuelto rechazar el Proyecto de Ley y posteriormente, por Resolución P. No. 1295 /05 de fecha 1 de septiembre de 2005, el INDI habría resuelto ratificar en todos sus términos la solicitud de expropiación.

11. Según los peticionarios, por nota de registro de entrada No. 2483/05 de fecha 7 de noviembre de 2005, el apoderado del señor Konrad Wiegand habría presentado al INDI una propuesta de donación de una superficie de 150 hectáreas de la finca No. 3238 a favor de la Comunidad Indígena Y'akâ Marangatú, como una forma de solución pacífica y definitiva del conflicto en lo que refiere a la finca inscrita a su nombre. Esta propuesta fue aceptada el 16 de noviembre de 2005, y materializada la transferencia de las 150 hectáreas mediante escritura pública firmada el 12 de julio de 2006, renunciando la comunidad a la extensión restante de la mencionada finca, pero dejando expresa constancia de que su reclamo sobre la finca No. 518 de Carlos Antonio López seguía firme, quedando así pendiente la titulación de 219 hectáreas correspondientes a la mencionada finca a favor de la comunidad.

12. En consecuencia, al no recibir respuesta favorable a sus reclamos territoriales, la Comunidad Indígena Y'akâ Marangatú del Pueblo Mbya Guaraní presentó denuncia ante la CIDH en contra del Estado Paraguayo el 29 de junio de 2005, alegando la violación de los derechos humanos contemplados en los artículos 21 (derecho a la propiedad) y 25 (protección judicial) en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (en adelante "Convención" o "Convención Americana"), en perjuicio de la Comunidad Indígena Y'akâ Marangatú del pueblo Mbya.

III. SOLUCIÓN AMISTOSA

13. El 2 de marzo de 2009, las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa. A continuación, se incluye el texto del acuerdo de solución amistosa remitido a la CIDH:

**ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA PETICIÓN P-747-05
Comunidad Indígena Y'akâ Marangatú del Pueblo Mbya**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los 2 días del mes de marzo del año dos mil nueve, se reúnen; los líderes de la Comunidad Indígena Y'akâ Marangatú, Señor Silvio Ramírez; en representación de los Peticionarios; la abogada Mirta Pereira, miembros de la Organización Pro Comunidades Indígenas (en adelante ...) (*Sic*); y, en representación del Estado paraguayo (en adelante el Estado), el señor Ministro de Educación y Cultura, a cargo de la Presidencia del Instituto Paraguayo del Indígena, en adelante "INDI", el señor Horacio Galeano Perrone como así también el Procurador General de la República, José Enrique García A., para suscribir este compromiso, atender la Peticion 747-05 "Comunidad Indígena Y'akâ Marangatú", pendiente ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y firmar este Acuerdo de Solución Amistosa con base en el respeto a los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales, los cuales, una vez cumplidos en su totalidad, solicitarán a la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente Peticion, bajo las siguientes cláusulas:

PRIMERO: El Estado se compromete a dar cumplimiento a lo establecido en la Sentencia No. 1350 de 22 de diciembre de 2005, que hace lugar al pedido de amparo solicitado por el INDI a favor de la Comunidad, también se compromete a dar cumplimiento efectivo a la Medida Cautelar de No Innovar, vigente en la Finca 581.

SEGUNDO: El Estado se compromete a proveer los mecanismos para que el Juzgado de Paz en el área Carlos A. López tome conocimiento efectivo de dichas Resoluciones, y lleve a cabo las acciones pertinentes para su pleno cumplimiento. Asimismo, el Estado paraguayo tomará las medidas correspondientes para que la Policía Nacional establecida en el lugar, pueda cumplir con las Resoluciones Judiciales antes mencionadas.

TERCERO: LITERAL A) El Estado, a través de la Secretaría del Ambiente (SEAM), asume el compromiso de iniciar una fiscalización, a fin de comprobar si existe o no contaminación en la zona en cuestión y, si así fuera, determinar la causa de la misma. **LITERAL B)** El Estado asume el compromiso de realizar un estudio de evaluación de impacto ambiental para el impulso de esta tarea.¹

CUARTO: El Estado asume el compromiso de dar seguimiento a la denuncia formal presentada ante la Unidad Ambiental del Ministerio Público, por presuntas situaciones que configuren la comisión de delitos ecológicos en el espacio territorial señalado.

QUINTO: El Estado se compromete a solicitar a las instancias pertinentes, un programa de apoyo para el cultivo de subsistencia de la Comunidad. En dicho programa, participarán el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) y Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).

SEXTO: El Estado, a través de la Secretaría de Emergencia Nacional (SEN) o de la Secretaría de Acción Social (SAS), se compromete a proveer de alimentación básica a la Comunidad con una periodicidad mensual, como así también, la provisión de agua potable a través de la Gobernación de Itapúa, hasta tanto la Comunidad pueda abastecerse por sí misma.

SÉPTIMO: El Estado paraguayo se compromete a adoptar las medidas necesarias tendientes a investigar los supuestos daños causados a la Comunidad y que fueran denunciados por sus

¹ Numeración de las cláusulas por fuera de texto original del acuerdo.

representantes legales, de manera que, si se comprobare la existencia de tales daños, se pueda individualizar al o los responsables del supuesto hecho, de manera que se pudiesen impulsar las acciones pertinentes para un eventual resarcimiento a la Comunidad Indígena, por parte de los responsables.

OCTAVO: El Estado se compromete a brindar asistencia médica periódica a la Comunidad Indígena, como también, a dotarla de los insumos necesarios para dicho fin.

NOVENO: El Estado se compromete, a iniciar las gestiones ante el Ministerio de Educación y Cultura (MEC) a fin de construir y habilitar una escuela, así como la provisión de maestros, materiales didácticos y muebles básicos para la misma, para inicios del año 2009.

DÉCIMO: El Estado se compromete a realizar los trámites pertinentes a efectos de proceder a la compra directa o expropiación de las 219 hectáreas reclamadas por la Comunidad Indígena Y'akâ Marangatú para lo cual asume el compromiso de presentar el Proyecto de Expropiación antes de concluir el presente año. Asimismo, se compromete a completar el proceso de expropiación en el plazo de un año, contado a partir de la presentación de dicho Proyecto.

UNDÉCIMO: El Estado se compromete a mantener informado a las partes, cada 4 meses, de los avances en cuanto al cumplimiento del presente Acuerdo.

IV. DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO

14. La CIDH reitera que de acuerdo a los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin "llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención". La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados². También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.

15. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.

16. A la luz de la Resolución 3/20 de la CIDH sobre acciones diferenciadas para atender el atraso procesal en procedimientos de solución amistosa, desde la firma del acuerdo, las partes tendrán dos años para avanzar hacia su homologación por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, salvo excepciones debidamente calificadas por la Comisión. En relación a aquellos asuntos con acuerdo suscrito y sin homologación en los que ha fenecido el plazo previsto, la Comisión determinará su curso de acción tomando en especial consideración la duración de la fase de cumplimiento, la antigüedad de la petición y la existencia de diálogos fluidos entre las partes y/o avances sustanciales en la fase de cumplimiento. En dicha Resolución, la Comisión estableció que al valorar la procedencia de la homologación del acuerdo, o del cierre o mantenimiento del proceso de negociación la CIDH considerará los siguientes elementos: a) el contenido del texto del acuerdo y si el mismo cuenta con una cláusula de cumplimiento total de manera previa a la homologación; b) la naturaleza de las medidas acordadas; c) el grado de cumplimiento del mismo, y en particular la ejecución sustancial de los compromisos asumidos; d) la voluntad de las partes en el acuerdo o en comunicación escrita posterior; e) su idoneidad con los estándares en materia de derechos humanos y f) la

² Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: "**Pacta sunt servanda**". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

observancia de la voluntad del Estado de cumplir con los compromisos asumidos en el acuerdo de solución amistosa, entre otros elementos³.

17. En atención a los once años transcurridos desde la firma del acuerdo de solución amistosa, que se trata de una petición presentada hace 15 años, el 29 de junio de 2005, y que la parte peticionaria ha solicitado su homologación, corresponde determinar el curso de acción del presente asunto y valorar la procedencia de la homologación a la luz de los criterios objetivos establecidos por la Comisión en la Resolución 3/20.

18. En relación a la naturaleza de las medidas es de indicar que, la mayoría de las medidas incluidas en el acuerdo de solución amistosa son de tracto sucesivo por lo que requieren un seguimiento continuado y sostenido en el tiempo hasta su total implementación. En este sentido la supervisión de estas medidas, en el marco de una solución amistosa, podría hacerse de manera pública y con posterioridad a la emisión del informe de homologación, específicamente dentro de la etapa de seguimiento que se desprende de la publicación de dicho informe⁴.

19. En relación al grado de cumplimiento del acuerdo, la Comisión valora a continuación los avances en relación a cada una de las cláusulas del acuerdo.

20. En relación con la cláusula primera, sobre el cumplimiento de Sentencia No. 1350 de 22 de diciembre de 2005, que concede el amparo a favor de la comunidad y el cumplimiento de la medida cautelar de no innovación de la Finca No. 581, el 25 de junio de 2010, el Estado indicó que el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), habría presentado la solicitud de la medida cautelar que fue concedida, con la correspondiente Prohibición de Innovar en el Terreno, y se emitieron los correspondientes oficios judiciales al Comisario del lugar, notificándose al representante de la contraparte, Dr. Oscar Patrocinio Benítez, el día 12 de agosto de 2009.

21. El 30 de marzo de 2017, los peticionarios informaron que el 22 de diciembre de 2005, se habría dado lugar a la acción de amparo y se habría ordenado el cese del hostigamiento, prohibiciones y restricciones impuestas a la comunidad dentro del hábitat tradicional. Asimismo, indicaron que el Estado había emprendido acciones concretas para el cumplimiento de la decisión de amparo y que, con posterioridad al levantamiento de la medida cautelar, el INDI no habría actuado con suficiente celeridad para la concreción de medidas precautelares que protegieran los derechos de la comunidad que siguen siendo vulnerados por Franz Josef Albers.

22. Posteriormente, el 1 de enero de 2019, los peticionarios manifestaron la falta de cumplimiento de las medidas cautelares vigentes en las tierras ancestrales de la comunidad y la falta de respuestas por parte del Estado a las solicitudes de información realizadas por los peticionarios. En el mismo sentido, el 24 de abril de 2019, la parte peticionaria indicó que envió una nota al INDI, manifestando la preocupación por la falta de cumplimiento de las medidas cautelares que se encuentran vigentes en las tierras ancestrales de la comunidad indígena, por parte de los representantes de los tenedores del título de propiedad, sin que se haya dado una respuesta efectiva sobre dicha petición. Asimismo, indicaron que la presentación de las medidas cautelares fue promovida ante el Juzgado por el propio INDI. Finalmente, solicitó al Estado paraguayo que entregara información sobre la vigencia plena de las medidas cautelares otorgadas por el Juzgado en lo Civil del Décimo Turno de la Capital y las comunicaciones enviadas a la comunidad sobre la vigencia de la misma.

23. En reunión de trabajo de 15 de octubre de 2019 facilitada por la Comisión, la parte peticionaria solicitó, establecer una hoja de ruta para reparar a la comunidad como se requiere, en la que se contemplaran los temas del cumplimiento de la Medida Cautelar verificado por el Ministerio Público. Por su parte el Estado indicó estar de acuerdo, con la ruta planteada por los peticionarios, pero no se comprometió a fecha específica de entrega del plan de acción.

³ Al respecto ver, CIDH, Resolución 3/20 sobre acciones diferenciadas para atender el atraso procesal en procedimientos de solución amistosa, aprobada el 21 de abril de 2020.

⁴ Al respecto, ver también, CIDH, Informe No. 3/20, Caso 12.095. Solución Amistosa. Mariela Barreto Riofano. Perú. 24 de febrero de 2020.

24. El 2 de junio de 2020, la parte peticionaria indicó que envió una comunicación escrita al Presidente del Instituto Paraguayo de Indígena (INDI) y a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, manifestando la grave violación existente sobre las tierras reclamadas por la comunidad por parte de un tercero que dice ser arrendatario del tenedor del título de propiedad Josef Albers; los peticionarios indicaron que el señor Cubas, habría realizado actividades de desmontando el bosque y de preparación para cultivos intensivos dentro del área reclamada por la Comunidad poniendo en peligro todo el sembrado de los miembros Y'akâ Marangatú para su subsistencia, así como también poniendo en peligro sus plantines de Yerba Mate. Por su parte los miembros de la Comunidad informaron al señor Cubas que existen medidas judiciales que los ampara y que fueron entabladas por el INDI a favor de la misma, bajo expediente No. 372 del 2017; emitidas por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, lo que años atrás ya habría sido notificado al señor Albers. Al respecto, la parte peticionaria indicó no haber recibido respuesta por parte del Estado sobre las acciones legales tanto administrativas como jurisdiccionales para precautelar los medios de vida y la tierra tradicional de la Comunidad Indígena Y'akâ Marangatú.

25. A la luz de la información presentada por las partes y tomando en consideración que el INDI instauró la solicitud de medida cautelar, que fue concedida y se realizaron los oficios de notificación correspondientes, así como la reciente aprobación de la ley de expropiación de las tierras a favor de la comunidad, sobre la cual se da cuenta en el párrafo 47 del presente informe, la Comisión considera que este extremo del acuerdo se encuentra cumplido parcialmente y así lo declara. La Comisión queda a la espera de información del Estado sobre las medidas adoptadas para evitar la interferencia de terceros en las tierras ancestrales de la comunidad y para asegurar la implementación de la medida cautelar relacionada con este extremo del acuerdo.

26. En relación a la cláusula segunda, sobre el compromiso del Estado de prever los mecanismos para que el Juez de Paz de la zona tome conocimiento efectivo de las resoluciones relacionadas con la protección del territorio y realice las acciones pertinentes para su cumplimiento y tomar las medidas correspondientes a fin que la Policía Nacional establecida en el lugar, haga cumplir las Resoluciones judiciales, el 25 de junio de 2010, el Estado indicó que el Juzgado Civil, Comercial, Laboral de la Niñez y Adolescencia de Iruña, que tuvo conocimiento del juicio "Franz Josef Albers y otros, resolvió a través del numeral tercero de la S.D No. 11 de fecha 22 de diciembre de 2008, que se oficiara la comunicación de la Resolución, a la comandancia de la Policía Nacional, a la Policía Departamental y a la Comisaría del distrito de Carlos Antonio López. Asimismo, se resolvió que la Comisaría No. 92 de San Lorenzo, Alto Paraná, se encargara de dar cumplimiento de la medida judicial de prohibición de no innovar sobre la finca No. 581.

27. El 30 de marzo de 2017, los peticionarios informaron que en todos los tribunales en donde se habían tramitado juicios en donde la comunidad fue parte accionante, oficiaron al Juzgado de Paz, comunicándole sobre las medidas adoptadas en resoluciones fundadas en los tribunales superiores y otorgándole comisión suficiente para la realización de los actos jurídicos propios de los procesos judiciales. Tomando en consideración la información proporcionada por las partes, la Comisión considera que la cláusula II del acuerdo se encuentra totalmente cumplida y así lo declara.

28. En relación al literal A de la cláusula tercera, sobre el compromiso de fiscalización para comprobar si existe contaminación en la zona y determinar la causa de la misma, el 30 de marzo de 2017, los peticionarios informaron que el 28 de octubre de 2009, técnicos del SEAM habrían realizado una fiscalización en el territorio de la comunidad, y en dicha oportunidad se habría constatado que los cultivos fueron contaminados por la utilización de herbicida total con principio de glifosato por parte del propietario de una finca colindante. Tomando en consideración la información provista por las partes, la Comisión considera que este extremo del acuerdo se encuentra totalmente cumplido y así lo declara.

29. En relación al literal B de la cláusula tercera, sobre el compromiso de realizar una evaluación de impacto ambiental para dicha tarea, la parte peticionaria indicó que no se habría realizado la evaluación de impacto ambiental en el área. Por lo anterior, tomando en consideración la información aportada, la Comisión considera que este extremo del acuerdo se encuentra pendiente de cumplimiento y así lo declara. Por tal razón, la Comisión considera que la cláusula III del acuerdo se encuentra cumplida parcialmente y así lo declara. La

Comisión quedaría a la espera de información actualizada por parte del Estado que dé cuenta de los avances en la realización de la evaluación de impacto ambiental.

30. En relación a la cláusula cuarta, sobre el compromiso de dar seguimiento a la denuncia presentada ante la Unidad Ambiental del Ministerio Público, por las presuntas situaciones que configuren la comisión de delitos ecológicos en el espacio territorial señalado y la cláusula séptima, sobre del deber de adoptar las medidas necesarias tendientes a investigar los supuestos daños causados a la comunidad y que fueran denunciados por sus representantes legales, de manera que, si se comprobare la existencia de tales daños, se pueda individualizar a los responsables y ejercer las acciones pertinentes para un eventual resarcimiento, el 10 de febrero de 2007, la representante de la comunidad presentó una denuncia por delitos ecológicos en contra de Franz Josef Alberts y sus empleados. La denuncia indicaba hechos relacionados con fumigación, coacción y amenazas. Al respecto, los peticionarios indicaron que el Ministerio Público no habría impulsado las investigaciones.

31. El 25 de junio de 2010, el Estado indicó que el 20 de febrero de 2008, el Ministerio Público comunicó el inicio de la investigación fiscal al juzgado de competencia por la supuesta comisión de hechos punibles contra el medio ambiente, concluyendo que de este modo se dio inicio a las diligencias investigativas tendientes a corroborar la existencia del hecho punible denunciado.

32. El 30 de marzo de 2017, la parte peticionaria indicó que el 29 de abril de 2008, el INDI presentó una denuncia sobre hechos de coacción grave y otros, en contra del representante convencional del Sr. Franz Josef. Asimismo, indicó que el líder de la comunidad habría presentado ante la Unidad No. 1 de la Fiscalía Zonal de Mayor Otaño las siguientes denuncias: i) el 7 de abril de 2010, sobre los hechos que podrían configurarse como coacción de parte del representante convencional del Señor Franz Josef, de un funcionario público de la SENAVE de nombre Walter Lezcano; ii) el 3 de septiembre de 2010, sobre hechos que podrían configurarse como coacción de parte del representante convencional Franz Josef y su capataz; iii) el 26 de octubre de 2011, sobre trabajos de fumigación de cultivos consumados por personal del propietario del inmueble reivindicado, el cual en ese entonces tenía una medida cautelar de no innovar de hecho y de derecho. Finalmente, los peticionarios concluyeron que el Ministerio Público no impulsó las investigaciones referentes a las denuncias por la referida comunidad. En virtud de la información provista por las partes, la Comisión considera que las cláusulas cuarta y séptima del acuerdo se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara, e insta al Estado Paraguayo a impulsar las investigaciones e informar sobre dichas actividades a la brevedad para poder valorar el cumplimiento de la medida.

33. En relación a la cláusula quinta, sobre el compromiso de solicitar a las instancias pertinentes un programa de apoyo para el cultivo de subsistencia de la comunidad, el 25 de junio de 2010, el Estado indicó que el Ministerio de Agricultura y Ganadería a través de su dirección de Extensión Agraria, Departamento de asistencia Técnica a Comunidades Indígenas (ATCI) ha realizado las siguientes actividades; i) entrega de 16 kits de semillas para autoconsumo; ii) herramientas para labranzas; iii) entrega de 2 pulverizadores costal manual; iv) asistencia técnica y capacitación en agricultura orgánica y apicultura; v) entrega de 6 colmenas para uso comunitario; y vi) entrega de ropa usada. Asimismo, se indicó la recolección de declaraciones juradas para 16 familia⁵ asentadas en la comunidad para el Registro Nacional de Agricultura Familiar (RENAF). Posteriormente, el 17 de noviembre de 2011, el Estado indicó que la Secretaría de Ambiente (SEAM), a través de su representante, puso en conocimiento que los miembros de la comunidad se encuentran realizando una reforestación en el lugar.

34. El 30 de marzo de 2017, los peticionarios informaron que, en el año 2013, se ejecutó un proyecto en la comunidad a través del Ministerio de Agricultura, y se desarrollaron actividades de cultivo de alimentos para la subsistencia de la comunidad con productos como poroto, maíz de diferentes variedades y habas, entre otros. Asimismo, los peticionarios confirmaron la implementación de actividades de piscicultura y manejo de tilapia. Dada la pluralidad de medidas informadas por las partes, la Comisión considera que este extremo del acuerdo se encuentra cumplido totalmente y así lo declara.

⁵ Según la información que obra en el expediente esta medida iba a beneficiar inicialmente a 18 familias, pero dos de ellas se desaparecieron del lugar.

35. En relación a la cláusula sexta, sobre el compromiso de proveer de alimentación básica a la comunidad con una periodicidad mensual, incluyendo la provisión de agua potable, hasta que la comunidad pueda abastecerse a sí misma, el 25 de junio de 2010, el Estado indicó que en el marco del programa Nacional de Atención a los Pueblos Indígenas, PRONAPI, se habían realizado cinco entregas entre los meses de mayo de 2009 a febrero de 2010, para un total de 121 kits de alimentos, previendo que cada kit de alimentos de 47 kilos alcanzara para alimentar a los beneficiarios por un mes.

36. El 30 de marzo de 2017, los peticionarios informaron que desde el año 2009, el Estado provee en forma mensual alimentos para un total de 22 familias de la comunidad hasta la fecha. Posteriormente, en la reunión de trabajo de 15 de octubre de 2019 facilitada por la Comisión, la parte peticionaria informó que, el INDI envió víveres a la comunidad el mes anterior e indicó que hay 28 familias que no tienen acceso a dichas entregas.

37. En virtud de la información provista por las partes, la Comisión considera que este extremo del acuerdo ha alcanzado un nivel de ejecución parcial y así lo declara, e insta a las partes a delimitar el marco temporal y la definición del alcance del elemento de auto abastecimiento establecido en el acuerdo de solución amistosa para continuar con el seguimiento de esta medida y posteriormente valorar el cumplimiento total de la misma. La Comisión también insta al Estado a que adopte todas las medidas para que todas las familias tengan acceso a las entregas de alimentos y agua potable según lo comprometido.

38. En relación a la cláusula octava, referida al compromiso de brindar asistencia médica periódica a la comunidad y dotarla de los insumos para tal fin, el 25 de junio de 2010, el Estado indicó que el 6 de mayo de 2010, se habría brindado atención médica a la comunidad por parte del personal de la Dirección General de Asistencia a Grupos Vulnerables, de acuerdo a documentación enviada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. Adicionalmente, el 17 de noviembre de 2011, el Estado indicó que se prestó atención médica, odontológica e inmunizaciones en forma coordinada con el servicio de salud del distrito de Carlos Antonio López con visitas periódicas desde el año 2009 a la comunidad indígena Y'aká Marangatú. Se informó, además, que, desde febrero de 2011, con la instalación de la USF (Unidad de Salud Familiar), las atenciones se habrían realizado con una periodicidad mensual, con el apoyo trimestral de unidades móviles, que además asiste a otras 35 comunidades indígenas, agregando que dichas comunidades indígenas migran frecuentemente de un distrito a otro, lo cual dificulta mantener una población con cifras exactas de habitantes.

39. El 30 de marzo de 2017, los peticionarios informaron que desde el año 2009, el Estado provee en forma mensual la asistencia a la comunidad, la que incluye analgésicos, sanitación, vacunación, curación de heridas y otros servicios médicos. Por lo anterior, y dado que se creó una instancia de atención periódica regular a la comunidad, a través de las unidades móviles, la Comisión considera que la cláusula octava del acuerdo tiene un cumplimiento parcial sustancial y así lo declara.

40. En relación a la cláusula novena, sobre el compromiso de iniciar las gestiones ante el Ministerio de Educación y Cultura a fin de construir y habilitar una escuela, así como la provisión de maestros, materiales didácticos y muebles básicos para la misma, el 25 de junio de 2010, el Estado indicó que el Ministerio de Educación y Cultura mediante la Dirección General de Educación Escolar Indígena, habría realizado las siguientes acciones: i) habilitación de la escuela mediante resolución No. 676 de fecha 22 de abril de 2009, como escuela básica No. 7581 de la comunidad indígena – Distrito Carlos A. López – Departamento de Itapúa; ii) la asignación de un docente con rubro de la categoría L3F igual a 1.234.800 guaraníes; iii) 15 niños estaban matriculados en segundo grado y 5 en primer grado, cubriendo a la totalidad de niños/as en edad escolar, de 25 familias que conforman a la comunidad; iv) en el 2010, la escuela recibió la canasta básica de útiles escolares y materiales de apoyo para el docente y alumnos proveídos por el Ministerio de Educación y Cultura; y v) la provisión de merienda escolar que es entregada por la Gobernación local. Adicionalmente se indicó que se estaban realizando gestiones para efectivizar la construcción del local de la escuela, priorizada en la lista de pedidos presentada en la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Educación y Cultura en el año 2010 y los mobiliarios para alumnos que se encontraba en gestión para su concreción en el año lectivo.

41. El 17 de noviembre de 2011, el Estado actualizó los avances en los siguientes términos; i) permanencia de un docente con rubro de la categoría L3F igual a 1.358.280 guaraníes trabajando en el turno de la tarde; ii) se confirmó que 23 niños se encontraban inscritos en la escuela, cubriendo a la totalidad de niños/as en edad escolar, de 25 familias que conforman a la comunidad; iii) en 2011, la escuela recibió la canasta básica de útiles escolares y materiales de apoyo para el docente, como útiles y programas de estudio, materiales bilingües (Guaraní – Castellano); iv) se estaba realizando capacitación periódica al docente en el marco de la campaña nacional de capacitación docente, el cual es financiado por el programa escuela Viva II; v) la escuela se construyó y está compuesta por tres aulas con pozo y baño; vi) se proveyeron mobiliarios para los alumnos por medio del MEC; y vii) se continúa entregando la merienda escolar por parte de la Gobernación local.

42. El 30 de marzo de 2017, los peticionarios informaron que el INDI edificó dentro del territorio reclamado (finca No. 581) dos aulas con una superficie de 14x8 m2 con paredes de madera, techo de zinc, piso de material cocido, equipadas con sillas y mesas, y dos baños tipo letrina, para el funcionamiento de la escuela comunitaria. Asimismo, indicaron que se destinaron tres docentes con rubros estatales, quienes se encargaban de la escolaridad de los alumnos de preescolar, primer ciclo (1, 2 y 3 grado) y segundo ciclo (4, 5 y 6 grado). Dada la pluralidad de acciones informadas por las partes, la Comisión considera que este extremo del acuerdo se encuentra cumplido totalmente y así lo declara.

43. En relación a la cláusula décima, sobre el compromiso de realizar los trámites pertinentes a efectos de la compra directa o expropiación de las 219 hectáreas reclamadas por la comunidad, las partes intercambiaron información sobre este extremo del acuerdo sin lograr mayores avances en el periodo comprendido entre noviembre de 2011 y octubre de 2019.

44. El 15 de octubre de 2019, en reunión de trabajo facilitada por la Comisión, la parte peticionaria solicitó la expedición de un proyecto de Ley de expropiaciones de las hectáreas, y que se adelantara de la manera más ágil posible. Agregó que el INDI ya habría reconocido que las 219 hectáreas hacen parte del territorio ancestral de la comunidad e inició un juicio de amparo en defensa de la comunidad, por lo que consideraban que no habría duda de parte del Estado de ese reconocimiento. Al mismo tiempo indicó que se requería articular las acciones para poder hacerlo efectivo. Asimismo, los peticionarios solicitaron que se les informara cuáles eran los trámites que debían completarse por parte de la comunidad para que el INDI actuara, agregando que estaban en capacidad de completar la información que se requiriera una vez se designara la carpeta de la persona responsable de tramitar, y se les indicaran los requerimientos con el fin de establecer una hoja de ruta para reparar a la comunidad, en la que se contemplaran los temas del registro e inscripción del territorio y las expropiaciones.

45. El 19 de marzo de 2020, el Estado indicó que, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Educación y Ciencias (MEC) y el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), se concluyó el trabajo de elaboración del Proyecto de Ley para la expropiación de las 219 hectáreas a favor de la comunidad, habiendo sido remitido desde la Presidencia de la República al Poder Legislativo el día 20 febrero de 2020 mediante el mensaje No.362. Asimismo, indicó que, en el Poder Legislativo, el Proyecto en principio sería estudiado en las Comisiones de los Pueblos Indígenas y la de Asuntos Departamentales, Municipales, Distritales y Regionales, y que una vez se contara con los dictámenes de estas comisiones, el proyecto podría ser puesto a consideración del pleno legislativo. Finalmente, el Estado avanzó de manera informal que el proyecto sería estudiado en la reunión del congreso programada para el 28 de mayo de 2020.

46. El 29 de julio de 2020, la Comisión publicó un comunicado de prensa⁶ en el cual se observó que el 28 de mayo de 2020, se aprobó por unanimidad en Cámara de Senadores el Proyecto de Ley, que “declara de interés social y expropia a favor del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), para su posterior adjudicación a la Comunidad Indígena Y’akâ Marangatú, la Finca N° 581, Padrón 911, con una superficie de 219 hectáreas, 4112 metros cuadrados del Distrito de Carlos Antonio López, Departamento de Itapúa”. En la motivación de dicho proyecto se estableció la necesidad de restituir las tierras ancestrales de la comunidad

⁶ CIDH, Comunicado de Prensa No. 181/20. [CIDH saluda aprobación de proyecto de Ley de expropiación de tierras en primera instancia en la Cámara de Senadores en el marco del proceso de solución amistosa del caso Comunidad indígena Y’akâ Marangatú de Paraguay.](#)

indígena, por medio de la expropiación, en cumplimiento del deber de respetar el derecho de la comunidad a sus tierras ancestrales, así como el deber de las distintas dependencias y poderes del estado paraguayo, de articularse para el pleno cumplimiento de las obligaciones internacionales de Paraguay. Por lo anterior, la Comisión instó al Estado paraguayo a “avanzar con la segunda sanción del proyecto de ley en la Cámara de Diputados, y su posterior promulgación por parte del Poder Ejecutivo, de manera que pudiera materializarse el objetivo y fin del acuerdo de solución amistosa”.

47. Posteriormente, El 11 de septiembre de 2020, los peticionarios informaron que en una tarea conjunta con los miembros del Poder Ejecutivo se habría logrado la aprobación del Proyecto de Ley de Expropiación a favor de la Comunidad Y'aka por mayoría de votos en la Cámara de Diputados, sancionado dicha ley, que fuera remitida a la Presidencia de la República para su promulgación.

48. Finalmente, la Comisión tomó conocimiento de que el 18 de septiembre de 2020, se hizo efectiva la sanción de la ley de expropiación, a través de su sanción con fuerza de Ley y la misma fue promulgada por la Presidencia de la República de Paraguay⁷. A la luz de la información presentada por las partes, la Comisión considera que este extremo del acuerdo ha alcanzado un nivel de ejecución parcial sustancial y así lo declara, e insta al Estado a informar sobre la efectiva expropiación de las tierras a favor de la comunidad, según el compromiso asumido en el acuerdo de solución amistosa, para poder valorar el cumplimiento total de esta medida.

49. En relación a la cláusula undécima, se observa que el estado ha cumplido con el compromiso de proporcionar información sobre los avances en el cumplimiento del acuerdo, y al mismo tiempo estima que dicho compromiso se mantendría hasta la total implementación del acuerdo y/o el cese de la supervisión por parte de la Comisión. Por lo anterior, la Comisión considera que este extremo del acuerdo se encuentra cumplido parcialmente y así lo declara. Al mismo tiempo, la Comisión insta al Estado a continuar informando sobre la totalidad de las medidas que se mantienen bajo seguimiento, según el análisis contenido en el presente informe.

50. En relación a la idoneidad del acuerdo con los estándares en materia de derechos humanos, se observa que el contenido del ASA es consistente con los estándares en materia de derechos humanos, ya que se integraron elementos como medidas de restitución y rehabilitación médica y social, que se consideran oportunas dentro del escenario fáctico del caso particular, siendo acordes con los diversos pronunciamientos de la CIDH y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparación de víctimas de violaciones de derechos humanos.

51. Finalmente, en relación a la voluntad del Estado de cumplir con el ASA, es de indicar que, según el análisis del caso, se observa que ha existido un compromiso por parte del Estado en el cumplimiento de las cláusulas del acuerdo de solución amistosa.

52. Por lo anterior, la Comisión valora la voluntad de las partes de avanzar con la homologación de este acuerdo de solución amistosa y considera que los compromisos establecidos en la cláusula segunda (prever los mecanismos para que el Juez de Paz de la zona tome conocimiento efectivo de las resoluciones relacionadas con la protección del territorio y realice las acciones pertinentes para su cumplimiento); en el literal A de la cláusula tercera (fiscalización sobre contaminación de la zona); quinta (programa de apoyo para el cultivo de subsistencia de la comunidad); y en la cláusula novena (construcción y habilitación de una escuela y provisión de maestros, materiales didácticos y muebles básicos) se encuentran totalmente cumplidos y así lo declara.

53. Por otro lado, la Comisión considera que las cláusulas primera (cumplimiento de Sentencia de amparo y medida cautelar); sexta (alimentación básica y agua potable) y undécima (deber de mantener informadas a las partes) se encuentran cumplidas parcialmente y así lo declara. Asimismo, la Comisión considera que las cláusulas octava (asistencia médica periódica a la comunidad y dotarla de los insumos para

⁷ Al respecto ver, Gaceta oficial No. 182 del Poder Legislativo de Paraguay. Páginas 43 y 44. Ley No. 6615. Sección Registro Oficial, asunción, 18 de septiembre de 2020.

tal fin) y décima (compra directa o expropiación de 219 hectáreas) han alcanzado un nivel de ejecución parcial sustancial y así lo declara. Finalmente, la Comisión considera que los compromisos establecidos en el literal B de la cláusula tercera (evaluación de impacto ambiental); y en las cláusulas cuarta (dar seguimiento a delitos ecológicos); y séptima (investigación por daños), se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara. Por lo anterior, la Comisión continuara con la supervisión de estos extremos del acuerdo hasta su total implementación. Finalmente, la Comisión considera que el acuerdo de solución amistosa ha alcanzado un nivel parcial sustancial.

V. CONCLUSIONES

1. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

2. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DECIDE:

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 2 de marzo de 2009.
2. Declarar el cumplimiento total de la cláusula segunda (prever los mecanismos para que el Juez de Paz de la zona tome conocimiento efectivo de las resoluciones relacionadas con la protección del territorio y realice las acciones pertinentes para su cumplimiento); el literal A de la cláusula tercera (fiscalización sobre contaminación de la zona); y de las cláusulas quinta (programa de apoyo para el cultivo de subsistencia de la comunidad); y novena (construcción y habilitación de una escuela y provisión de maestros, materiales didácticos y muebles básicos), del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe.
3. Declarar el cumplimiento parcial de la cláusula primera (cumplimiento de Sentencia de amparo y medida cautelar); sexta (alimentación básica y agua potable); y undécima (deber de mantener informadas a las partes) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe.
4. Declarar el cumplimiento parcial sustancial de las cláusulas octava (asistencia médica periódica a la comunidad y dotarla de los insumos para tal fin) y décima (compra directa o expropiación de 219 hectáreas), del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe.
5. Declarar pendiente de cumplimiento las cláusulas cuarta (dar seguimiento a delitos ecológicos) y séptima (investigación por daños), según el análisis contenido en el presente informe.
6. Continuar con el seguimiento de los compromisos asumidos en la cláusula primera (cumplimiento de Sentencia de amparo y medida cautelar); el literal B de la cláusula tercera (evaluación de impacto ambiental); y las cláusulas cuarta (dar seguimiento a delitos ecológicos); sexta (alimentación básica y agua potable); séptima (investigación por daños); octava (asistencia médica periódica a la comunidad y dotarla de los insumos para tal fin); décima (compra directa o expropiación de 219 hectáreas) y undécima (deber de mantener informadas a las partes), de acuerdo al análisis contenido en este informe.
7. Declarar que el acuerdo de solución amistosa ha alcanzado un nivel de ejecución parcial sustancial, según el análisis contenido en el presente informe.
8. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al 28 día del mes de septiembre de 2020. (Firmado): Joel Hernández García, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vice Presidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vice Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón. Miembros de la Comisión.